



EXPEDIENTE N° : 942-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : QUICAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de tres (3) compromisos contenidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Quicay", aprobada por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM, referidos a lo siguiente:

- (i) Ejecución de un programa de mantenimiento de los canales de coronación o derivación que cumpla con la finalidad de asegurar su operatividad.
- (ii) Impermeabilización del canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.
- (iii) Implementación de aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste.

Dichas conductas infringen lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Asimismo, se ordena a Corporación Minera Centauro S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento, y realizar las medidas necesarias para efectos de mantenerlos operativos; en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (ii) Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (iii) Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las citadas medidas correctivas, Corporación Minera Centauro S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.





Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C. en el extremo del supuesto incumplimiento al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado acreditado que incumplió el compromiso previsto en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Quicay", aprobada por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM referido a la impermeabilización de pozas de sedimentación.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de julio del 2013 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay" (en adelante, Supervisión Regular 2013) a cargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental por parte de la Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Minera Centauro).
2. El 27 de diciembre del 2013¹ la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 223-2013-OEFA-DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 4 de junio del 2014² la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 234-2014-OEFA/DS de fecha 4 de junio del 2014 (en adelante, el ITA), que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013 y el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1291-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de julio del 2014, notificada el 15 de julio del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Centauro, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folios del 10 al 43 del Expediente N° 942-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 86 al 97 del Expediente.





| N° | Supuesta conducta infractora | Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la Poza SP-Sur-01, Poza SP-Sur-03, Poza SP-Sur-04, Poza Sp-Sur-05 y Poza Sedimentador-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | Hasta 10 000 UIT |
| 2 | El titular minero no habría cumplido con ejecutar un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | Hasta 10 000 UIT |
| 3 | El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | Hasta 10 000 UIT |
| 4 | El titular minero no habría cumplido con implementar los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. | Hasta 10 000 UIT |



5. El 7 de agosto del 2014⁴ Minera Centauro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Primera imputación: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar las Pozas SP-Sur-01, SP-Sur-03, SP-Sur-04, Sp-Sur-05 y Sedimentador-06, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Folios del 99 al 382 del Expediente.





- (i) La empresa no ha asumido el compromiso de impermeabilizar con geomembrana las pozas identificadas como SP-Sur-01, Poza SP-Sur-03, SP-SUR-05 y Poza Sedimentador-06; únicamente se comprometió a implementar una poza de monitoreo de calidad de agua, mas no pozas de monitoreo ni pozas de sedimentación.
- (ii) La poza de monitoreo sólo fue una propuesta en el diseño del depósito del tajo Sur y no forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado, de conformidad con diversos medios probatorios adjuntos al escrito de descargos.

Segunda imputación: El titular minero no habría realizado el mantenimiento de los canales de coronación y derivación, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La empresa ha cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de coronación o derivación, tal como se evidencia del programa de mantenimiento de canales y su respectivo registro de mantenimiento de canales, los cuales fueron requeridos durante la Supervisión Regular 2013.
- (ii) La empresa cuenta con tres (3) depósitos de desmonte, cuyos canales de coronación fueron sujetos a acciones de mantenimiento de acuerdo con el cronograma presentado durante la supervisión. Cabe advertir que la inspección se realizó del 8 al 11 de julio del 2013 y que la empresa tenía hasta el 31 de julio del 2013 para finalizar el mantenimiento. Las Fotografías N° 5, 51, 52, 54 y 59 del Informe de Supervisión sustentan lo afirmado, ya que evidencian trabajos de limpieza en los canales de coronación de dos (2) depósitos de desmonte.
- (iii) La infraestructura para el tratamiento de agua superficial y subdrenajes no funcionaban en su máxima capacidad, toda vez que el mes de julio corresponde a la época de estiaje y, por tanto, no se generan escorrentías, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión y en el cuadro "Variación Histórica de Precipitación" presentado en el escrito de descargos.
- (iv) La supuesta erosión que se encontró en uno de los accesos de la Unidad Minera "Quicay", consignada en el Acta de la Supervisión Regular 2013, no generó ningún daño ambiental, de conformidad con las fotografías que se adjunta al escrito de descargos. El mantenimiento de dicho acceso estaba programado para el mes de setiembre, tal como está consignado en el programa de mantenimiento.
- (v) En la parte baja de los canales se cuenta con una planta de tratamiento de agua contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, donde las aguas de escorrentía y subdrenajes son tratadas antes de ser vertidas al cuerpo receptor.

Tercera imputación: El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El 23 de junio del 2011 la empresa presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el documento aclaratorio en referencia al Plan de Remediación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la





Unidad Minera "Quicay", donde se indica las nuevas dimensiones de los canales de coronación, colección y derivación "in situ" de los diferentes tramos de los componentes.

- (ii) Posteriormente al hecho detectado, la empresa impermeabilizó el canal de derivación materia de la presente imputación, acogiéndose a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias).

Cuarta imputación: El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte están instalados y operativos desde la fecha de culminación de la construcción del depósito Suroeste en el año 2009. Para ello, se adjunta el plano del aliviadero de demasías y fotografías del proceso de construcción.
 - (ii) Se adjunta, además, el Plano N° 1 – Ubicación hidráulica de canal perimetral y canales colectores de la Unidad Minera "Quicay", donde se evidencia el aliviadero de demasías y que ese sector también es usado como vía de comunicación entre componentes.
6. El 10 de abril del 2015⁵, se llevó a cabo una audiencia de informe oral en la cual Minera Centauro reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente:

Primera imputación

- (i) Se consideró la impermeabilización de pozas sólo en aquellas que se construyeron en zonas sin impermeabilización natural, de conformidad con su estudio de impacto ambiental.
- (ii) No cabría cumplir con la impermeabilización de las referidas pozas, en tanto que pronto se iniciará la ejecución de un nuevo proyecto minero en la zona donde se ubica la Unidad Minera "Quicay".



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Centauro cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Centauro.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas





imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO de RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹².
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si el titular minero cumplió los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado**

IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

18. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹³.
19. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
20. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en



infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹² OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".





adelante, RPAAMM)¹⁴, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

21. Asimismo, el PAMA es un instrumento de gestión ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, este programa debe asegurar que las obligaciones ambientales sean cumplidas en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.
22. Los Artículos 18°, 25° y 26° de la LGA, establecen que los EIA y PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
23. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
24. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁵, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*





25. En el presente caso, entre los principales instrumentos de gestión ambiental aprobados en la referida unidad minera, se encuentra la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Quicay", aprobada por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM del 12 de julio del 2011, sustentada en el Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC (en adelante, la Modificación del EIA de Quicay).
26. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Centauro infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su instrumento.
- IV.1.2 Análisis del Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría impermeabilizado la Poza SP-Sur-01, Poza SP-Sur-03, Poza SP-Sur-04, Poza Sp-Sur-05 y Poza Sedimentador-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
27. Con respecto a las características de la estructura relacionada a los depósitos de desmonte Este, Sur y Suroeste, la Modificación del EIA de Quicay señala que lo siguiente¹⁶:

"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC

(...)

VII. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

3. De acuerdo a la Tabla 1 de componentes que no cuentan con certificación ambiental presentado por Chancadora Centauro S.A.C. en el RE, se observa 03 tajos abiertos (Norte, Sur y Rodita), 02 Pads de Lixiviación (5 y 6), 03 botaderos de desmonte (botadero de desmonte Este, botadero Suroeste y botadero de desmonte Sur); sin embargo, en los anexos se encuentra información y planos de diseños únicamente del botadero de desmonte de la mina Este.

Precisar en un cuadro resumen, la caracterización litológica, parámetros de diseño final, parámetros geotécnicos, taludes; factores de seguridad estática y pseudo-estático que garantizarán la estabilidad física a largo plazo de cada uno de los componentes mineros que comprenden la modificación del EIA de la UEA Quicay.

Respuesta.-

(...)

En la Tabla 3.4 se resumen las características de la estabilidad física del depósito de desmontes Suroeste de acuerdo a lo solicitado (...)

Más detalles respecto a esta tabla 3.4 se pueden revisar en el Anexo Obs. 3.

(...)

En la Tabla 3.5 se resumen las características de la estabilidad física del Depósito de Desmonte Este de acuerdo a lo indicado. (...)

Más detalles respecto a esta tabla 3.5 se pueden revisar en el Anexo Obs. 3.

(...)

En la Tabla 3.6 se resumen las características de la estabilidad física del Depósito de Desmonte Sur de acuerdo a lo indicado.

Más detalles respecto a esta tabla 3.6 se pueden revisar en el Anexo Obs. 3.

(...)"

(Subrayado es agregado).

28. En el Anexo 3.6 del levantamiento de observaciones de la Modificación del EIA de Quicay, se hace mención a dos (2) pozas de sedimentación, las cuales deberán ser reubicadas por el titular minero, tal como se señala a continuación¹⁷:

¹⁶ Folios 66 (reverso) y 67 del Expediente.





"Anexo Obs. 3.6

(...)

5. ANÁLISIS DE INGENIERÍA DEL DISEÑO

(...)

5.4 Diseño del Sistema de Drenajes

5.4.1 Sistema de Drenaje Superficial

5.4.1.1 Aliviadero de Demasías y Poza de Sedimentación

(...)

Se ha observado que dentro de la zona donde se ubicará el Botadero, se encuentran ubicadas dos pozas de sedimentación donde el flujo que llega a esta proviene del sistema de subdrenaje del Tajo. Por tanto, para que las pozas continúen funcionando se proyectará reubicarlas en una zona adecuada para seguir tratando el agua y drenarla limpia hacia el dren natural, que en este caso es un canal existente."

29. El Anexo 3.9 del levantamiento de observaciones de la Modificación del EIA de Quicay identifica a una de las dos (2) pozas que deberán ser reubicadas -la Poza Lucas- de acuerdo con el siguiente detalle¹⁸:

"Anexo Obs. 3.9

(...)

7. ANÁLISIS DE INGENIERÍA DEL DISEÑO HIDRÁULICO

(...)

7.1 Diseño del Sistema de Drenajes

7.1.1 Sistema de Drenaje Superficial

(...)

7.1.1.2 Poza de Sedimentación

Se observa que dentro de la zona donde se ubicará el Botadero se encuentra ubicado la poza de sedimentación llamada poza Lucas, donde el flujo de llegada a esta proviene del sistema de subdrenaje de los botaderos cercanos. Por tanto, para que la poza siga funcionando se ha proyectado reubicarla en una zona adecuada, para que sedimente el flujo que llega y seguidamente drenar el agua limpia hacia un dren natural que en este caso es un canal existente. Asimismo, se ha proyectado una poza secundaria, para almacenar los sedimentos y servir como disipador de energía debido a la pendiente del canal que descarga hacia la poza secundaria, tal como se muestra en el Plano P-35."

(Subrayado agregado).

30. El Plano P-17 "Plano de Reubicación de Pozas" de la Modificación del EIA de Quicay establece que las dos (2) pozas a ser reubicadas son la Poza de Sedimentación Lucas y la Poza de Sedimentación N° 2, las cuales deberán estar revestidas con mampostería de piedra y concreto, así como con geotextil no tejido, tal como se muestra a continuación¹⁹:

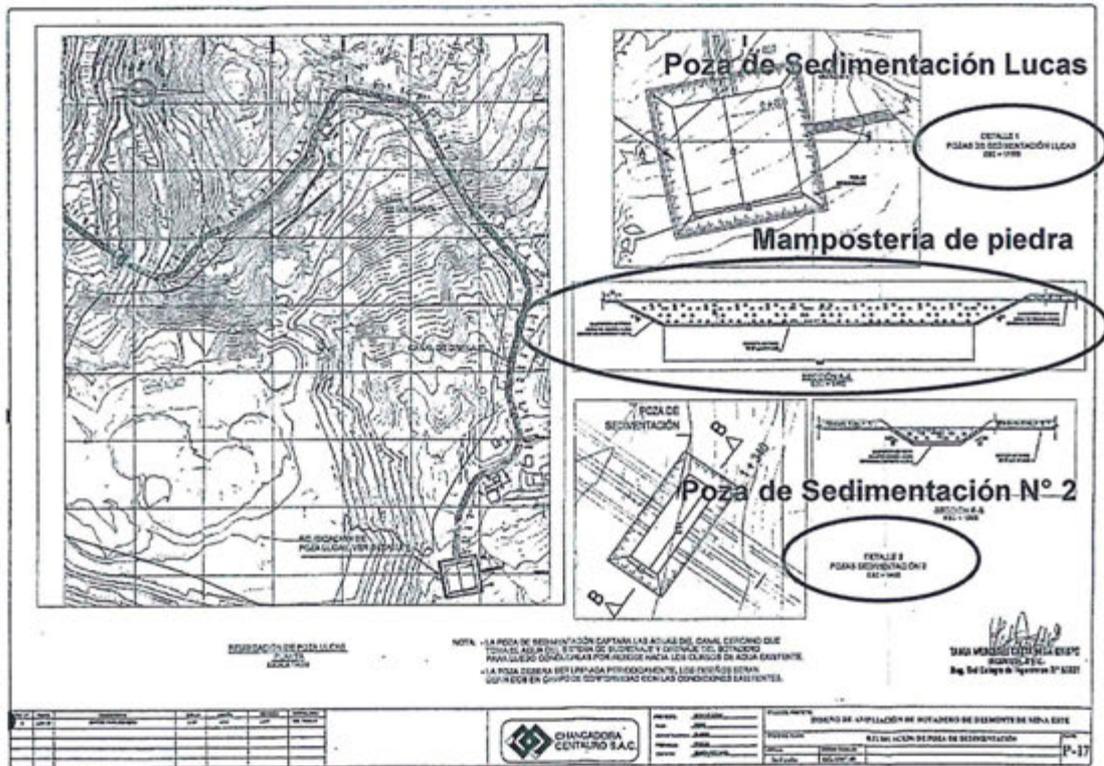


¹⁷ Folio 79 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios del 80 al 82 del Expediente.

¹⁹ Folio 75 del Expediente.





31. Por otro lado, el Anexo 3.12 del levantamiento de observaciones de la Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de revestir con geomembrana la poza de monitoreo de calidad de agua, tal como se detalla a continuación²⁰:

"Anexo Obs. 3.12
(...)

8. DESCRIPCION DE LAS OBRAS CIVILES

(...)

8.4 Poza de Monitoreo de Calidad de Agua

La poza contará con un sistema de doble contención, consistente en 02 hojas de geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor (60 mil) simple texturada (primaria y secundaria). La lado texturado [sic] de la geomembrana primaria deberá estar expuesta. Adicionalmente se colocará una manta de geonet (tipo hypemet o similar) entre las hojas de geomembrana; y finalmente una manta de geotextil no tejido (270 gr/m²) sobre una subbase preparada (alternativamente se puede considerarse materiales arcillosos). La poza deberá contar con berma de seguridad de 0.5 metros de altura, en borde superior. La geomembrana deberá anclarse al pie de la berma mediante zanjas de anclaje 0.50 mínima de ancho de base y altura, para posteriormente ser rellenado con material seleccionado libre de partículas de grano grueso."



32. En tal sentido, de la revisión de la Modificación del EIA de Quicay, se constata que la obligación de impermeabilización está referida sólo a los siguientes componentes: Poza de monitoreo de calidad de agua, Poza Lucas y Poza de Sedimentación N° 2.
33. Durante la supervisión especial realizada entre el 8 y 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constató que algunas pozas de sedimentación no contaban con la impermeabilización prevista en la Modificación



²⁰ Folio del 83 al 85 del Expediente.



del EIA de Quicay. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 1 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación²¹:

“HALLAZGO 1: Se constató que algunas pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de la escorrentía superficial y subdrenajes de las operaciones, están construidas sobre suelo natural sin ningún revestimiento.”

(Subrayado agregado).

- 34. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 57, 58, 63, 145, 147, 149 y 151 del Informe de Supervisión²².
- 35. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

| N° | Medio probatorio | Contenido |
|----|---|--|
| 1 | Acta de la Supervisión Regular 2013. | Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Quicay", suscrito por personal de Minera Centauro. |
| 2 | Fotografías N° 57, 58, 63, 145, 147, 149 y 151 del Informe de la Supervisión Regular 2013 | Vistas fotográfica donde se aprecia la falta de impermeabilización del canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este. |

- 36. La Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor²³. Asimismo, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.

²¹ Folio 44 (reverso) del Expediente.

²² Folio 5 (anverso y reverso) del Expediente.

²³ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





37. En el presente caso, debe acreditarse que Minera Centauro no cumplió con una obligación prevista en la Modificación del EIA de Quicay relacionada con el revestimiento de las Pozas SP-Sur-01, SP-Sur-03, SP-Sur-04, SP-Sur-05 y Sedimentador-06 con geomembrana u otro material geosintético.
38. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que la Modificación del EIA de Quicay sólo prevé la obligación de impermeabilizar la Poza Lucas, la Poza de Sedimentación N° 2 y la Poza de Monitoreo de Calidad de Agua de la Unidad Minera "Quicay", pero no las Pozas SP-Sur-01, SP-Sur-03, SP-Sur-04, SP-Sur-05 y Sedimentador-06.
39. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Minera Centauro infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.3 Análisis del Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento de los canales de coronación y derivación que cumpla con la finalidad de asegurar su operatividad, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

40. La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de ejecutar un programa de mantenimiento de los sistemas de canales de coronación o derivación y pozas a fin de asegurar su operatividad, tal como se detalla a continuación²⁵:

"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC

(...)

VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Medidas para la protección del agua:

(...)

Manejo de aguas pluviales.- Realizarán las siguientes actividades:

(...)

- Los sistemas de canales de coronación o derivación y pozas son sometidas a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su operatividad a través de la limpieza de materiales extraños como sedimentos, piedras u otros (...)

(Subrayado agregado).

41. En tal sentido, la obligación de Minera Centauro consistía en implementar un programa de mantenimiento de los canales de coronación o derivación de la Unidad Minera "Quicay" que tenga por finalidad asegurar su operatividad a través de la limpieza y recojo de materiales extraños como sedimentos, piedras u otros.
42. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constató la presencia de sedimentos en el canal de coronación del

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²⁵

Folio 62 (reverso) del Expediente.





depósito de desmonte Este, así como también se evidenció problemas de erosión en la superficie de la vía adyacente al referido canal de coronación.

- 43. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 4 consignado en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación²⁶:

"HALLAZGO 4. El canal de colección de la escorrentía del Botadero Este, en el lado Norte y Este, se encuentra con carga de sedimentos. Asimismo, en el canal de colección lado Norte del Botadero Este, se constató la erosión de la superficie de la vía adyacente por el desborde de la escorrentía de dicho canal."

(Subrayado agregado).

- 44. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 48, 49, 50 y 69 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación²⁷:



Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión: El canal de colección de las aguas del drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Mina Este, construido sobre suelo sin revestimiento. Los planos de diseño indican que los canales deben tener un revestimiento con geomembrana. La vía está erosionada por el desborde del agua del canal de coronación.



Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión: El canal de colección de las aguas del drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Mina Este, construido sobre suelo sin revestimiento. Los planos de diseño indican que los canales deben tener un revestimiento con geomembrana. La vía está erosionada por el desborde del agua del canal de coronación.



²⁶ Folio 44 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folio 48 (reverso), 49 y 51 (reverso) del Expediente.



Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión: El canal de colección de las aguas del drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Mina Este, construido sobre suelo sin revestimiento. Los planos de diseño indican que los canales deben tener un revestimiento con geomembrana.



Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión: En el depósito de desmonte Este (Lado Este), se constató la descarga de subdrenajes por las tuberías instaladas con tal propósito. El agua drenada es colectada por la cuneta de que deriva las aguas a la planta de tratamiento de agua ácida. La cuneta no está impermeabilizada con la geomembrana que indica la Mejora Técnica del Diseño del depósito de desmonte Este.



45. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Minera Centauro habría incumpliendo lo establecido en el Artículo 18 de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que no realizó el mantenimiento del canal de colección de escorrentías del depósito de desmonte Este.

46. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

| N° | Medio probatorio | Contenido |
|----|---|---|
| 1 | Acta de la Supervisión Regular 2013. | Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Quicay", suscrito por el personal de Minera Centauro. |
| 2 | Fotografías N° 48, 49, 50 y 69 del Informe de la Supervisión Regular 2013 | Vistas fotográficas donde se aprecia los canales de coronación sin mantenimiento. |

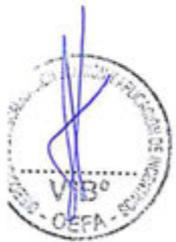




47. Minera Centauro alega que ha cumplido con realizar el mantenimiento de los canales de coronación o derivación, tal como se evidencia del programa de mantenimiento de canales y su respectivo registro de mantenimiento de canales, requeridos durante la Supervisión Regular 2013.
48. Al respecto, revisado el programa de mantenimiento correspondiente al año 2013 presentado por Minera Centauro²⁸, se observa que el mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación de los Depósitos de Desmonte Sur, Este y Suroeste estuvo programado para los meses de febrero y julio. Es preciso señalar que un programa de mantenimiento es un documento donde se establece la periodicidad en la que se realizan los mantenimientos de los componentes; sin embargo, la sola existencia de dicho programa no garantiza la operatividad de los mismos.
49. Por otro lado, de la revisión de los registros de mantenimiento presentados por Minera Centauro²⁹, se observa que corresponden al mantenimiento realizado en los sistemas de drenaje de los Pads de Lixiviación, de los accesos y de los canales de coronación perimetrales de la Unidad Minera "Quicay" en el año 2013, es decir, no corresponden al mantenimiento realizado en los sistemas de drenaje de los depósitos de desmonte, materia de la presente imputación.
50. En tal sentido, la documentación presentada no evidencia que Minera Centauro realizó el mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación del depósito de desmonte Este, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera Centauro.
51. Minera Centauro alega que el mantenimiento de los canales de coronación empezó con los otros dos (2) depósitos de desmonte (Sur y Suroeste), teniendo hasta el 31 de julio del 2013 para finalizar dicho trabajo según el programa de mantenimiento.
52. Al respecto, cabe reiterar que la Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de ejecutar un programa de mantenimiento a fin de asegurar la operatividad de los canales de coronación y/o derivación de los componentes de la unidad minera. La operatividad del referido sistema de drenaje busca evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con los componentes y dañen su salud.
53. Por ello, en el supuesto caso que Minera Centauro haya estado aplicando su programa de mantenimiento durante la Supervisión Regular 2013, este no habría cumplido con la finalidad establecida en la Modificación del EIA de Quicay, toda vez que todos los canales de coronación y/o derivación de los referidos depósitos de desmontes debieron haberse encontrado operativos hasta el debido mantenimiento.
54. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que el mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación de los Depósitos de Desmonte Sur, Este y Suroeste estuvo programado para los meses de febrero y julio del año 2013; sin embargo, Minera Centauro no presentó los registros de mantenimiento de ninguno de los dos (2) meses.
55. Minera Centauro alega que la infraestructura para el tratamiento de agua superficial y subdrenajes no funcionaba en su máxima capacidad, toda vez que el mes de julio corresponde a la época de estiaje y, por tanto, no se generan escorrentías.

²⁸ Folios 328 y 329 del Expediente.

²⁹ Folios 330 al 351 del Expediente.

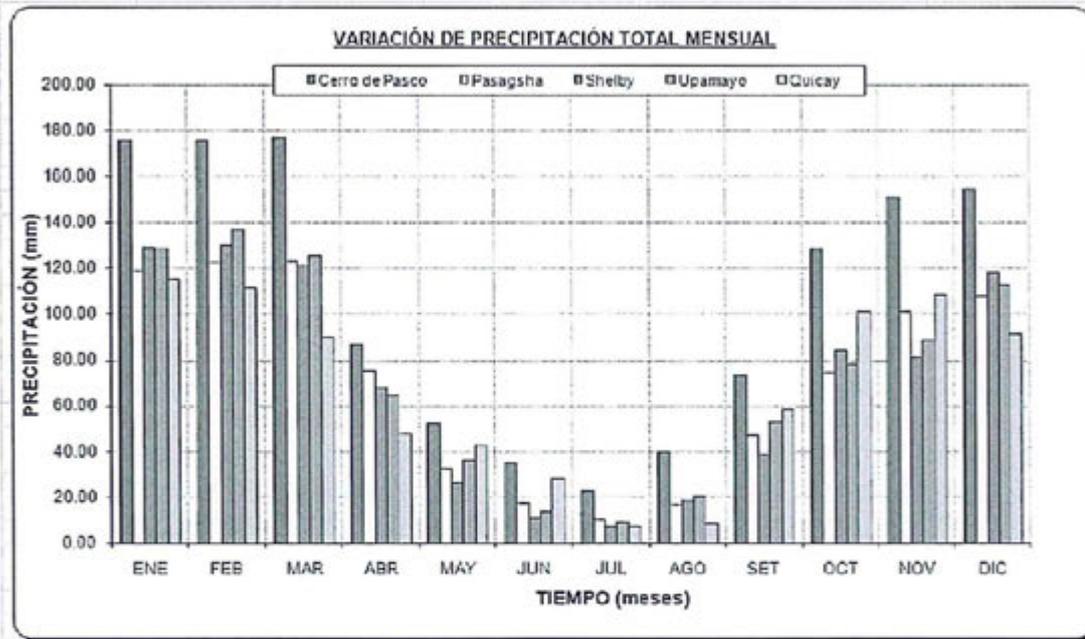




56. De acuerdo con la Gráfica N° 4.1 de la Modificación del EIA de Quicay, la época de estiaje en la zona de influencia de la unidad minera empieza en el mes de mayo y termina en el mes de setiembre, presentándose sólo ligeras lluvias durante esos meses, tal como se muestra a continuación³⁰:

Gráfica N° 4.1: Comparación de la variación de Precipitación por Estaciones

| ESTACION | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | PROMEDIO |
|----------------|--------|--------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|----------|
| Cerro de Pasco | 175.56 | 175.55 | 177.15 | 86.75 | 52.73 | 35.21 | 22.72 | 40.11 | 73.78 | 128.90 | 150.82 | 154.57 | 106.15 |
| Quicay | 115.38 | 111.80 | 89.80 | 47.60 | 43.00 | 28.20 | 7.50 | 8.30 | 58.79 | 101.40 | 103.58 | 91.60 | 67.66 |
| Pasagsha | 118.86 | 122.72 | 123.05 | 75.51 | 32.60 | 17.30 | 10.37 | 16.62 | 46.84 | 74.89 | 101.45 | 108.01 | 70.68 |
| Shelby | 129.08 | 130.53 | 121.59 | 68.23 | 26.87 | 10.97 | 7.13 | 18.78 | 38.60 | 84.55 | 81.69 | 118.57 | 69.71 |
| Upamayo | 128.89 | 137.36 | 125.43 | 65.49 | 36.21 | 13.99 | 9.14 | 20.56 | 52.99 | 78.32 | 89.08 | 113.21 | 72.56 |



Ahora, si bien la frecuencia de precipitación pluvial y la generación de agua de escorrentías y sedimentos puede variar dependiendo de la temporada del año, esto no exime a Minera Centauro de su obligación de mantener la operatividad de los canales de coronación y/o derivación del depósito de desmonte Este. Cabe reiterar que el programa de mantenimiento tiene como objetivo asegurar la operatividad de los referidos canales, considerando la frecuencia de la limpieza y mantenimiento de los canales, así como las variaciones de precipitación pluvial y generación de escorrentías antes señaladas. Lo señalado se puede graficar del siguiente modo:

Gráfico N° 1: Relación de la frecuencia de las precipitaciones pluviales con la operatividad de los sistemas de drenaje de agua superficial



³⁰ De conformidad con lo establecido en la Modificación del EIA de Quicay, los resultados consignados en la Gráfica N° 4.1 se tomaron de la Estación Cerro de Pasco ubicada en el área del proyecto (Folio 74 del Expediente).





58. De los medios probatorios contenidos en el expediente, se aprecia que durante la Supervisión Regular 2013 los canales de coronación y/o derivación del depósito de desmonte Este no se encontraban operativos por estar colmatados de sedimentos, debido a que no se realizó el mantenimiento y la limpieza de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Modificación del EIA de Quicay.
59. En consecuencia, Minera Centauro debió ejecutar un programa de mantenimiento de canales de coronación y/o derivación del depósito de desmonte Este para asegurar su operatividad en cualquier época del año, lo cual no ocurrió en el presente caso. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Centauro.
60. Minera Centauro señala que la supuesta erosión que se encontró en uno de los accesos de la Unidad Minera "Quicay" por la falta de operatividad de los canales de colección de escorrentías, no generó daño ambiental alguno, tal como se observa en las fotografías que se adjunta en el escrito de descargos. Asimismo, señala que el mantenimiento de dicho acceso estaba programado para el mes de setiembre y que en la parte baja de los canales se cuenta con una planta de tratamiento de agua SFNE-1, para tratar las aguas de escorrentía y subdrenajes antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
61. Al respecto, el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM tienen por objetivo principal el cumplimiento de los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los titulares mineros, para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido objetivo de esta norma, su incumplimiento no exige que se acredite el daño al ambiente sino que se detecte una conducta contraria a los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. En el presente caso, se ha imputado a Minera Centauro el incumplimiento del compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, referido a ejecutar un programa de mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación del depósito de desmonte que cumpla con la finalidad de asegurar su operatividad, mas no la generación de un daño ambiental que se pueda haber producido por dicho incumplimiento.
63. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, referido a ejecutar un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación y derivación. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro en este extremo.



IV.1.4 Análisis del Hecho imputado N° 3: El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

64. La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, tal como se detalla a continuación³¹:

³¹ Folios 58 (reverso) y 59 del Expediente.





"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

(...)

Construcción de ampliación del botadero de desmontes Este.- De la geometría final analizada, se ha obtenido una capacidad de almacenamiento adicional de 15'600,00TM de material de desmonte de mina. Para la zona de recrecimiento del botadero, se ha definido una distancia que varía de 20 a 30m del borde con lo que se compromete la estabilidad del botadero actual.

(...)

El canal de derivación ubicado alrededor del botadero tiene forma trapezoidal con 1.6m de base, taludes a los lados de 2H:1V y la altura de 1.0m construido con gemembrana con un subdrenaje en la parte inferior del botadero que evacúa el flujo sub-superficial hacia los canales ubicados alrededor del botadero. Anexo 5.3. (...)

(Subrayado es agregado).

- 65. En tal sentido, la obligación de Minera Centauro consistía en impermeabilizar con geomembrana el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de acuerdo con las características señaladas en la Modificación del EIA de Quicay.
- 66. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constató que el canal de derivación del depósito de desmonte Este se encontraba sin impermeabilizar. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 14 en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación³²:

"11. HALLAZGOS

(...)

HALLAZGOS DE GABINETE

(...)

Hallazgo N° 14:

En el Botadero de Desmonte Este, en el lado Norte y Este, se constató que el canal de drenaje y cuneta del dique de arranque están construidos sin revestimiento (...).

(Subrayado agregado).

- 67. Dicho hecho se sustenta en las fotografías presentadas en el párrafo N° 45 de la presente resolución, así como en la fotografía N° 68 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación³³:



Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión: En el depósito de desmonte Este (Lado Norte), la cuneta que deriva las aguas a la planta de tratamiento de agua ácida no está impermeabilizada con la gemembrana indicada en la Mejora Técnica de Diseño del depósito de desmonte Este.



³² Folio 33 del Expediente.

³³ Folio 51 del Expediente.



68. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

| N° | Medio probatorio | Contenido |
|----|---|---|
| 1 | Informe de la Supervisión Regular 2013. | Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Quicay". |
| 2 | Fotografías N° 48, 49, 50, 68 y 69 del Informe de la Supervisión Regular 2013 | Vistas fotográfica donde se aprecia la falta de impermeabilización del canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este. |

69. Minera Centauro adjunta a su escrito de descargos el documento aclaratorio presentado al MEM en referencia al Plan de Remediación de la Modificación del EIA de Quicay³⁴, donde se realiza el recalcu de canales colectores y plantas de tratamiento de aguas y se indica las nuevas dimensiones de los canales de coronación, colección y derivación *in situ* de los diferentes tramos de los componentes.
70. Al respecto, de la revisión del referido documento de Minera Centauro se observa que el mismo describe de manera general el procedimiento del sistema de tratamiento del agua de drenaje y subdrenaje de la Unidad Minera "Quicay", y presenta las dimensiones de los canales de coronación, colección y derivación de diferentes tramos de dicha unidad minera.
71. Sin embargo, dicho documento no contiene las características u otros aspectos relacionados a la impermeabilización de los canales que componen el sistema de drenajes y subdrenajes de la Unidad Minera "Quicay", lo cual es materia de la presente imputación.
72. Siendo que el medio probatorio resulta impertinente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
73. Minera Centauro alega que ha impermeabilizado el referido canal de derivación -tal como se observa de las fotografías que adjunta a su escrito de descargos- para efectos de acogerse a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
74. Al respecto, cabe señalar que la ejecución de medidas de parte de Minera Centauro para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe recordarse que, de conformidad con el Artículo 5° del TUP del RPAS³⁵, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
75. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Minera Centauro para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime



³⁴ Folios del 368 al 372 del Expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."





de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser meritado, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva, en virtud del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

76. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, referido a la impermeabilización de los canales de derivación. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro en este extremo.

IV.1.5 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

77. La Modificación del EIA de Quicay establece la obligación de Minera Centauro de construir aliviaderos de demasías³⁶ en el depósito de desmonte Suroeste, tal como se detalla a continuación³⁷:

"Informe N° 695-2011-MEM/AAM/RPP/MPC

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

(...)

Construcción del botadero de desmontes Suroeste.- Abarca una extensión aproximada de 18.61 ha, el área perimetral es de 29.97 ha con una capacidad de almacenamiento total de 7'873,348 TM de desmonte de mina que tiene un volumen de 4'210,422 m³, con taludes de 2H:1V.

El dique de arranque es de 1,900 m con una cresta de 6.0 m de ancho y taludes con una inclinación de 2H:1V. Se encuentra ubicado dentro del área del EIA inicial. Tiene sistema de drenaje que comprende en un canal perimétrico, cunetas colectoras, aliviaderos de demasías, y sub-drenes que coleccionan el agua y evacuan hacia el dren natural. (...)

(Subrayado es agregado).

78. El levantamiento presentado por Minera Centauro a la Observación N° 3.6 formulada a la Modificación del EIA de Quicay establece la función de los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de acuerdo a lo siguiente³⁸:

"Anexo Obs. 3.6

(...)

5. Análisis de Ingeniería de Diseño

(...)

5.4 Diseño del Sistema de Drenajes

5.4.1 Sistema de Drenaje Superficial

(...)

5.4.1.1 Aliviadero de Demasías y Poza de Sedimentación

El aliviadero de demasías hidráulica nos permitirá descargar el flujo proveniente de las cunetas de drenaje del dique de contención para luego llevarlo a un canal de derivación y finalmente a un dren natural existente, tal como se indica en el Plano P-28. (...)

(Subrayado agregado).

³⁶ Un aliviadero de demasías es una estructura hidráulica que tiene la finalidad de evacuar el exceso de agua en un determinado componente por sobrepasar su capacidad de almacenamiento.

³⁷ Folio 59 del Expediente.

³⁸ Folio 79 del Expediente.





- 79. En tal sentido, la obligación de Minera Centauro consistía en implementar aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste, de acuerdo con lo señalado en la Modificación de Quicay.
- 80. Durante la Supervisión Regular del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constató que en el depósito de desmonte Suroeste no se construyó el aliviadero de demasías para permitir la descarga del flujo proveniente de las cunetas. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 14 en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación³⁹:

"11. HALLAZGOS

(...)

HALLAZGOS DE GABINETE

(...)

Hallazgo N° 14:

(...) en el Botadero de Desmonte Suroeste no se construyó el aliviadero de demasías para permitir la descarga del flujo proveniente de las cunetas de drenaje de dique de contención."

(Subrayado agregado).

- 81. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión, las cuales muestran el área donde debió construirse el aliviadero de demasías⁴⁰:



Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión: El canal de derivación del depósito de desmonte Suroeste.



Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión: El canal de derivación de las aguas colectadas del drenaje y subdrenajes del depósito de desmonte Suroeste.



³⁹ Folio 39 (reverso) y 40 del Expediente.

⁴⁰ Folio 48 (anverso y reverso) del Expediente.



Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión: Otra vista del canal de derivación de las aguas colectadas del drenaje y subdrenajes del depósito de desmonte Suroeste.

- 82. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

| N° | Medio probatorio | Contenido |
|----|--|--|
| 1 | Informe de la Supervisión Regular 2013. | Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Quicay". |
| 2 | Fotografías N° 45, 46 y 47 del Informe de la Supervisión Regular 2013. | Vistas fotográficas donde se aprecia la falta de aliviaderos de demasías. |
| 3 | Plano P-26, Plano del aliviadero de demasías, de la Modificación del EIA de Quicay. | Documento presentado por Minera Centauro para sustentar la existencia de aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste. |
| 4 | Fotografías anexas al escrito de descargos. | Vistas fotográficas presentadas por Minera Centauro para sustentar la existencia de aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste. |
| 5 | Plano N° 1 – Ubicación hidráulica de canal perimetral y canales colectores de la Unidad Minera "Quicay". | Documento presentado por Minera Centauro para sustentar la existencia de aliviaderos de demasías en el depósito de desmonte Suroeste. |



- 83. Minera Centauro alega que los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste están instalados y operativos desde el año 2009 de conformidad con el Plano P-26, Plano del aliviadero de demasías, tal como se puede observar de las fotografías del proceso de construcción que adjunta a su escrito de descargos.

- 84. Al respecto, cabe precisar que el Plano P-26 de la Modificación del EIA de Quicay corresponde al sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Suroeste; sin embargo, la presente imputación está referida al sistema de drenaje superficial, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Minera Centauro.

- 85. A mayor abundamiento, las fotografías presentadas por Minera Centauro en sus descargos no permiten identificar la existencia de los aliviaderos de demasías, toda vez que sólo muestran una tubería enterrada que correspondería al sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Suroeste, descrito en el Plano P-26 de la Modificación del EIA de Quicay.

- 86. Adicionalmente, Minera Centauro adjunta el Plano N° 1 – Ubicación hidráulica de canal perimetral y canales colectores de la Unidad Minera "Quicay" a su escrito de





descargos, para afectos de demostrar que el referido aliviadero de demasías existe y que ese sector es usado como vía de comunicación entre componentes.

87. Sobre el particular, el Plano N° 1 no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que sólo especifica la debida ubicación de los sistemas de drenaje, mas no demuestra la existencia del aliviadero de demasías.
88. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay, referido a implementar los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Minera Centauro

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

89. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
90. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
91. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
92. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe



⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
93. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
94. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
95. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
96. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1



97. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por la infracción al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay referido a la ejecución de un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación.
98. De la documentación que obra en el expediente, no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora. Al contrario, de la revisión del Informe N° 317-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, que contiene el análisis de los resultados de la supervisión regular realizada del 14 al 17 de marzo del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constata que la conducta infractora no ha sido corregida por Minera Centauro.
99. Bajo este contexto, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:





| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|--|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentran con el debido mantenimiento. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir las medidas correctivas ordenadas, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y derivación del depósito de desmonte Este, así como todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantenerlos operativos. |
| | Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este. | | |

100. Cabe señalar que las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, para efectos de prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la falta de limpieza de sedimentos, piedras y materiales extraños en el depósito de desmonte Este.
101. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mantenimiento del canal de coronación y derivación de depósito de desmonte⁴² con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles.
102. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.3 Procedencia de la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 2

103. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por la infracción al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay referido a la impermeabilización del canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este.

⁴² Contratación de mínima cuantía para realizar obras de limpieza y adecuación del canal rada, emisario final de la quebrada padilla, afluente del Río Gualí, territorio del Río Magdalena del Municipio de Honda Tolima-Colombia. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-13-4156801> Consulta: 29 de octubre del 2015.





104. Al respecto, de la revisión del expediente, se constata que Minera Centauro ha presentado en sus descargos fotografías relacionadas con supuestos trabajos de impermeabilización del canal de derivación del depósito de desmonte Este, tal como se muestra a continuación⁴³:



Trabajos de impermeabilización de un canal de coronación.



Trabajos de impermeabilización de un canal de coronación.



Trabajos de impermeabilización de un canal de coronación.



⁴³ Folios del 374 al 375 del Expediente.



105. No obstante, cabe señalar que de la revisión de las fotografías presentadas por Minera Centauro no es posible constatar la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que no muestran el mismo lugar donde se detectó el incumplimiento, ni se ha determinado la ubicación exacta del lugar donde se realizaron los referidos trabajos de impermeabilización.
106. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe N° 317-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, que contiene el análisis de los resultados de la supervisión regular realizada del 14 al 17 de marzo del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constata que la conducta infractora no ha sido corregida por Minera Centauro.
107. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la impermeabilización. |

108. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, para efectos de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados por el contacto de las aguas colectadas en los canales de coronación del depósito de desmonte Este.
109. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos ejecutados por la empresa Barring S.A.C., relacionados con la impermeabilización mediante geomembrana, en un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles⁴⁴. Dicho plazo incluye, las actividades relacionadas con la impermeabilización, tales como las tareas de limpieza, nivelación, trazado, replanteo con equipo y la instalación de la geomembrana, etc., así como las coordinaciones administrativas para organizar el proceso de adquisición de los materiales necesarios para realizar dichas tareas.
110. El titular minero deberá presentar un informe que incluya como mínimo la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, así como los



⁴⁴ Disponible en: <http://www.barring.com.pe/proyecto/>
Consulta: 29 de octubre del 2015.





medios probatorios visuales que acrediten la impermeabilización del canal de derivación.

- 111. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.4 Procedencia de la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 3

- 112. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Centauro por la infracción al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que Minera Centauro incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Quicay referido a la implementación de los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste.
- 113. De la documentación que obra en el expediente, no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora. Al contrario, de la revisión del Informe N° 317-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015, que contiene el análisis de los resultados de la supervisión regular realizada del 14 al 17 de marzo del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay", se constata que la conducta infractora no ha sido corregida por Minera Centauro.
- 114. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|--|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la implementación de los aliviaderos de demasías. |



- 115. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, para efectos de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados por los posibles excesos de agua colectada en el depósito de desmonte Suroeste.

- 116. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han tomado como referencia los proyectos relacionados con la construcción de aliviaderos de demasías, con un plazo de ejecución de treinta (30)





días hábiles⁴⁵. Dicho plazo considera la construcción de los referidos aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, la elaboración del informe respectivo, así como las coordinaciones administrativas necesarias para organizar el proceso de construcción de dichos componentes. Cabe señalar que la actividad de construcción incluye el diagnóstico, limpieza del terreno, nivelación, trazado, excavación, perfilado, impermeabilización con concreto, etc.

- 117. El titular minero deberá presentar un informe que incluya como mínimo la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, así como los medios visuales que acrediten la construcción de los aliviaderos de demasías.
- 118. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 119. Es oportuno informar que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma incumplida |
|----|--|--|
| 1 | El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
| 2 | El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
| 3 | El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de conformidad con lo establecido | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero- |



⁴⁵ ALVAREZ ARMIJO, Antonio Hermias. "Proyecto de derivación Huascacocha-Rimac". Expediente técnico: Diseño de la presa, descarga de fondo y aliviadero. Lima, 2012.





| | |
|---|---|
| en su instrumento de gestión ambiental. | Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
|---|---|

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Minera Centauro S.A.C. como medidas correctivas para las infracciones detalladas en el artículo precedente, lo siguiente:

| N° | Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|----|--|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero no ejecutó un programa de mantenimiento que cumpla con la finalidad de asegurar la operatividad de los canales de coronación o derivación, garantizando la limpieza de los mismos, libre de sedimentos, piedras y materiales extraños, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Acreditar que los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este se encuentren con el debido mantenimiento.</p> <p>Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativos los canales de derivación y coronación del depósito de desmonte Este.</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir las medidas correctivas ordenadas, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y derivación del depósito de desmonte Este, así como todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantenerlos operativos. |
| 2 | El titular minero no impermeabilizó el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Impermeabilizar el canal de derivación situado alrededor del depósito de desmonte Este. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la impermeabilización. |
| 3 | El titular minero no implementó los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Construir los aliviaderos de demasías del depósito de desmonte Suroeste. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente | En un plazo no mayor de cinco (5) días contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y |





| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | | resolución. | Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la implementación de los aliviaderos de demasías. |
|--|--|--|-------------|--|

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C., respecto del siguiente extremo y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Supuesta conducta infractora | Norma supuestamente incumplida |
|--|--|
| El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la Poza SP-Sur-01, Poza SP-Sur-03, Poza SP-Sur-04, Poza Sp-Sur-05 y Poza Sedimentador-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |

Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

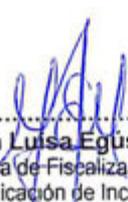




Artículo 7°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



